

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMANDANTE, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR APODERADO JUDICIAL, NO APORTÓ AL PRESENTE PROCESO BUZON DE NOTIFICACION JUDICIAL A FIN DE NOTIFICARLO DE LAS PROVIDENCIAS AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 203-205 DE LA LEY 1437 DE 2011., ESTE DESPACHO, EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DEBIDO PROCESO (ART 29 CN) PROCEDE A NOTIFICAR POR ESTADO A LA PARTE ACTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE HOGAÑO AL TENOR DE LOS DISPUESTO EN LA NORMATIVIDAD PROCESAL CIVIL VIGENTE.

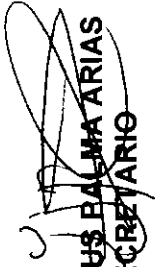
LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 067
Página: 1

Fecha: 08 de septiembre de 2017

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015-00222-00	REPARACIÓN DIRECTA	ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA	NACION- RAMA JUDICIAL-	SENTENCIA ADSOLUTORIA	04 de septiembre de 2017	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Referencia: Reparación directa

Demandante: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.

Demandado: RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00222-00

Asunto: Sentencia

RESUMEN FÁCTICO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la sociedad **ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA ACCIÓN.

La empresa **ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA** quien actúa a través de apoderado judicial solicita al despacho se concedan las siguientes pretensiones:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION – RAMA JUDICIAL**, de los perjuicios económicos ocasionados a la sociedad **éticos SERRANO GÓMEZ LTDA**, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con ocasión a la sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de septiembre de 2012 por la magistrada ponente **ZORAYA INÉS ZULETA VEGA**, el precitado fallo fue atacado en acción constitucional y revocado en fallo de fecha 13 de febrero de 2013.

Como consecuencia de lo anterior **ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA**, solicita la indemnización de los perjuicios causados, así:

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) cifra que desembolsó la parte demandante, por concepto de honorarios profesionales por el trámite de la acción de tutela, que se instauró para amparar los derechos fundamentales en el proceso ejecutivo singular promovido por SERRANO GÓMEZ LIMITADA contra los señores MAXIMILIANO ALFONSO ZABARAIN DE ARCE Y EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA.

Así mismo, el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) cifra que sufragó ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA, como honorarios profesionales al Doctor FREDY GUTIÉRREZ NIEVES quien adelanta el proceso penal en contra de los magistrados ZORAYA INES ZULETA VEGA y ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL por el delito de prevaricato, que curso ante la fiscalía delegada ante la corte suprema de justicia bajo el código único de investigación 110016000102201300031 – 11.

LUCRO CESANTE: Corresponde a lo dejado de percibir dentro del proceso de ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LIMITADA, contra los señores MAXIMILIANO ALFONSO ZABARAIN DE ARCE Y EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA, los perjuicios en esta modalidad fueron determinados por la perito Etnia Esther Martínez Arias contadora publica, por el valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$153.404.647,00) experticio realizado hasta el 19 de enero de 2015 valor que debe ser reconocido teniendo en cuenta los respetivos intereses.

2. HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ACCIÓN.

PRIMERO: El 09 de noviembre de 1998, se presentó demanda ejecutiva singular y correspondió su conocimiento al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que mediante auto del 17 de noviembre de 1998, profirió mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD SERRANO GOMES LIMITADA y en contra de los señores MAXIMILIANO ALFONSO ZABARAIN DE ARCE Y EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA.

SEGUNDO: El 03 de septiembre de 2002, se presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto el 19 de diciembre del mismo año, decretando la nulidad.

TERCERO: El 07 de mayo de 2004 se dio traslado al señor JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO en representación de la señora Tatiana Canales López madre de la menor MARÍA CAMILA ZABARAIN CANALES, hija del difunto MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE, elevó incidente de nulidad, y mediante auto del 2 de diciembre de 2004 se niega la nulidad planteada, por lo tanto el incidentalista interpuso recurso de reposición el cual le fue negado en auto del 15 de marzo de 2005.

CUARTO: El 15 de marzo de 2005, se resuelve y declara probada la excepción propuesta por el Doctor JOSÉ JOAQUÍN CARIACIOLO CARRILLO a favor de la menor MARIA CAMILA ZABARAIN CANALES, y negando la propuesta por el doctor ÁLVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, apoderado de EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA y CARMEN OROZCO MARTINEZ.

QUINTO: El 18 de septiembre de 2006, el apoderado judicial de LORENA ZABARAIN OROZCO heredera del causante MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE, presentó incidente de nulidad, tramitado este, se profirió auto de fecha 19 de diciembre 2007, auto que fue apelado decidiéndose en segunda instancia de fecha 24 de julio de 2008, siendo magistrado ponente JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, confirmó la inexistencia de nulidad por indebida notificación, empero se declaró la nulidad parcial del proceso a partir del auto fechado el 07 de mayo de 2004.

SEXTO: El día 02 de septiembre de 2008, el apoderado judicial ÁLVARO RAFAEL VERGARA OYOLO propuso excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, la cual fue desestimada en primera instancia, mediante decisión del 21 de septiembre de 2010; y revocada el 26 de septiembre de 2012 en sentencia proferida por La Sala Civil – Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar, siendo magistrada ponente ZORAYA INES ZULETA VEGA.

SÉPTIMO: Analizada las consideraciones y fundamentos tomados por la magistrada ponente, se aprecia una arbitrariedad en la decisión, ya que se centró en convertir de manera directa los documentos aportados, referentes a las piezas procesales provenientes del proceso de sucesión del causante MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE, expedidas por el Juzgado Segundo De Familia, y aun sin tener el objeto del fundamento de la apelación, atacando la autenticidad de los medios de prueba, siendo este tema de acción por parte del sujeto demandado en este caso por la señora LORENA ZABARAIN OROZCO, por consiguiente se evidencia un interés por parte del funcionario que resolvió la alzada, al igual que de su homólogo ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL, al firmar la arbitraria y caprichosa sentencia pues se debió estudiar el salvamento de voto manifestado por el magistrado ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO.

OCTAVO: Describe el actor, que las piezas procesales aportadas y que provienen del proceso de sucesión, si cumplen con los requisitos legales ordenados por el numeral 2 del artículo 254 del C.P.C, pues ante notario se dio fe de su autenticidad, ya que estas provienen del Juzgado Segundo De Familia de Valledupar, pues así lo certifica la secretaria de ese despacho "PIEZAS PROCESALES QUE CORRESPONDE AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y DEL AUTO QUE APROBÓ AL TRABAJO DE LA PARTICIÓN, PROVENIENTES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE, COPIAS QUE PREVIAMENTE HABÍAN SIDO ORDENADAS POR EL JUEZ DE FAMILIA EN EL MISMO AUTO QUE APROBÓ LA PARTICIÓN, COMO PODRÁN OBSERVAR EN

EL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA , Y SON LAS MISMAS COPIAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE EL CUADERNO DE EXCEPCIONES CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA PROCESAL CIVIL.”

NOVENO: Afirma, que son tan escandalosas las consideraciones tomadas en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, que dejó al descubierto el interés directo de la funcionaria, pues actuó como si estuviera debatiendo un tema de derecho público.

DECIMO: En suma, queda evidenciada la arbitrariedad de la magistrada ponente en su decisión del 26 de septiembre de 2012, se vulneró el derecho sustancial el debido proceso, al no darle aplicación a las normas procesales y desestimar los medios probatorios existentes, lo anterior deja al descubierto el interés directo de la funcionaria en favorecer a la parte demandada LORENA ZABARAIN DE ARCE.

DECIMOPRIMERO: Indica que instauro acción constitucional, y mediante fallo del 13 de febrero de 2013, proferido por la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, se ampararon los derechos fundamentales invocados y ordenaron a proferir en derecho la sentencia en el proceso indicado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1 Dirección Seccional De Administración Judicial de Valledupar.

La parte demandada contestó la demanda manifestando frente los hechos relatados en el acápite correspondientes, que el hecho primero, segundo, tercero, cuarto, quinto sexto y décimo primero son ciertos, pues se encuentran probado documentalmente en el proceso. En cuanto a los demás arguye no compartir dichas afirmaciones pues son apreciaciones personales y subjetivas del demandante sobre la actuación de la magistrada ponente en segunda instancia.

En relación a las pretensiones manifiesta que se opone a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

Propone como excepciones las que a continuación se enumeran: (i) falta de relación de causalidad (ii) innominada o genérica (Visto a folios 908-920)

4. Alegatos de conclusión

En la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión en primera instancia, las partes se manifestaron así:

4.2 Parte demandante (fls. 944 – 949 Cud. N° 3)

En su escrito de alegatos argumenta que “del análisis probatorio documental y que de la experticia corroborada en contaduría pública, se desestimen las excepciones de mérito propuestas, ya que el error como hecho fue vulnerante del debido proceso, fue caprichos y arbitraria, que sin duda se evidencia el desconocimiento de todos los principios enmarcados en nuestra constitución y ley, así fue el actuar de la magistrada ponente al pronunciarse judicialmente con un interés en el proceso recurriendo a una vía de hecho desfasada de todo orden jurídico como fue la violación a la ley sustancial, que mereció un juicio de reproche por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, cuando en fallo de tutela le ordeno a la funcionaria que en el término de diez días profiera sentencia en derecho, y en cumplimiento de esa orden judicial se profirió la misma calendada 25 de febrero de 2013.

En conclusión existe un daño de la administración de justicia está llamada a reparar debido a las actuaciones judiciales no se efectuó acorde a derecho y existe un perjuicio jurídicamente soportado por la demandante “

4.1 Nación – Rama judicial- Dirección ejecutiva

En esta oportunidad procesal la parte demandada guardó absoluto silencio. Conste.

4.3 Ministerio Público

No emitió concepto.

I. CONSIDERACIONES

Dentro del contexto de las acciones contenciosas, enumeradas por el código que regula la materia, encontramos una denominada reparación directa, precisamente, en principio procede, cuando la violación de los derechos del usuario o dicho de otra manera del ciudadano, es causada por hechos u omisiones, operación administrativa, u ocupación de inmueble por trabajo público o por cualquier otra causa, actuaciones que pueden ser desplegada por las personas o entidad, en ejercicio de los cometidos Estatales. Sin embargo los hechos o causas citados en el texto de la normas, como elementos típicos de su configuración no son delimitados, sino ilimitados.

1. Pronunciamiento Sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.

Este despacho judicial no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

Encuentra si cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este operador es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos u omisión; demandante y demandada tienen capacidad sustancial; y la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

2- Caducidad de la Acción.

En este caso no existe reparo alguno respecto de la caducidad de la acción, pues la demanda fue presentada el 27 de abril de 2015, y la providencia de segunda instancia que puso fin al proceso ejecutivo seguido por SERRANO GOMEZ LIMITADA, en contra de MAXIMILIANO ALFONSO ZABARAIN DE ARCE Y OTRO, se profirió el 25 de febrero de 2013, quedando ejecutoriada el 7 de marzo de ese mismo año, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de febrero de 2015, siendo expedida la constancia de no conciliación el 21 de abril de 2015.

Así las cosas, la demanda fue presentada dentro del término de dos años que consagra el medio de control de Reparación Directa.

3- La responsabilidad del Estado por la actividad jurisdiccional

“La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta rama del poder público y estableció tres supuestos o, como se han denominado jurisprudencialmente, tres títulos jurídicos de imputación bajo los cuales es posible analizar dicha responsabilidad. Ellos son: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68)¹.

De acuerdo con estas normas, el error judicial es aquel que se materializa en una

¹ «Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.// En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. // Artículo 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley. // Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos. // 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. // 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.// Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación. // Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

providencia proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, mientras que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales”².

Respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Honorable Consejo de Estado, expuso:

“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”

De acuerdo con los anteriores asertos, se puede indicar como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:

Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.

Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.

Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

Título de imputación de carácter subjetivo.

² Sección Tercera. Sentencia de fecha 1 de agosto de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00387-01(37972)

Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente”³.

4- El caso concreto.

La parte accionante pretende que la demandada Rama Judicial, sea declarada administrativamente responsable de los presuntos perjuicios materiales causados a la empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA con la actuación de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, adelantado por la demandante en contra de MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE y EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA.

En este caso el título de imputación corresponde al de error jurisdiccional atendiendo al hecho de que se cuestiona una providencia judicial; recordemos que de acuerdo a nuestro máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales⁴. Esta interpretación es coherente con lo establecido en los artículos 66-69 de la ley 270 de 1996.

De las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, inició proceso judicial mediante demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que en auto de fecha 17 de noviembre de 1998, libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

En el trámite de dicho proceso se decretó en varias ocasiones la nulidad de lo actuado, por causa del fallecimiento del demandado MAXIMILIANO SABARAIN DE ARCE. La señora LORENA ZABARAIN OROZCO fue vincula al proceso en calidad de heredera de MAXIMILIANO SABARAIN DE ARCE, y presentó excepción de prescripción de la acción cambiaria.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, **Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452)

⁴ Sentencia de fecha 1 de agosto de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00387-01(37972)

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2010⁵, desestimó la excepción propuesta y ordeno seguir adelante la ejecución.

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012⁶, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia.

Inconforme con esta decisión la parte demandante, presentó acción de tutela, la cual fue resuelta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia del 8 de febrero de 2013⁷, concede el amparo solicitado y ordena a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, que en el término de diez días tras dejar sin valor ni efecto la sentencia del 26 de septiembre de 2012, profiera decisión que en derecho corresponda.

De esta manera, mediante sentencia del 25 de febrero de 2013⁸, confirma la decisión adopta por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

En el caso sub lite, la parte accionante ÉTICOS SERRANO GOMEZ LTDA, argumenta que la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, incurrió en yerros jurídicos que le ocasionaron un daño antijurídico; pues debido a su decisión de decretar la prescripción de la acción cambiaria, tuvo que presentar acción de tutela por la cual le fueron cobrados unos honorarios por parte de su apoderado, además también le canceló honorarios correspondiente a una denuncia penal instaurada contra los magistrados del tribunal superior de esta ciudad.

Del estudio del caso en concreto, concluye el despacho que las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, en atención a que si bien la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Civil del tribunal Superior de Valledupar, fue dejada sin efectos por la sentencia de tutela proferida el 8 de febrero de 2013, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al considerar el alto tribunal que los motivos del juzgador de segunda instancia no resultaban coherentes con la realidad procesal y la normatividad aplicable; dicha actuación irregular fue corregida por la misma corporación al ordenarle al Tribunal

⁵ Folio 349 C1

⁶ Folio 749 c 2

⁷ Folio 863

⁸ Folio 769

Superior de esta ciudad, que en el término de diez días proferiera de nuevo la decisión, atendiendo sus planteamientos respecto del valor probatorio de las copias autenticadas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria; en este sentido y a fin de cumplir la orden del superior se dictó nuevamente sentencia de segunda instancia el 25 de febrero de 2013, confirmado la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

En este caso es claro que la providencia en la cual se aduce el error judicial, es la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Valledupar de fecha 26 de septiembre de 2012, y esta decisión de acuerdo a lo expuesto en precedencia, fue dejada sin efectos por orden tutelar de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996, indica:

PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme” (negritas nuestras)

En este caso, no podemos hablar de error jurisdiccional porque la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Valledupar, no se encuentra en firme, por cuanto perdió sus efectos. Así mismo no estamos frente a un caso de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que este sólo es procedente frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales,*y en este caso el demandante fue explícito al afirmar que la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, fue la causante del daño antijurídico alegado.

Por todo lo expuesto, hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda, pues no se configuró error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en la actuación de la Sala Civil del Tribunal Superior de Valledupar, en el trámite del proceso ejecutivo seguido por ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, contra MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE y EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA.

Costas.

No habrá condena en costas, toda vez que no se causaron, de acuerdo al artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de ley,

VI. RESUELVE.

PRIMERO: DESESTIMENSE las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En firme esta Providencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

